




TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 549/2019/3a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor y nombre de un finado.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
549/2019/3ª-III

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **CONSEJO
DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A VEINTE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y del oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve y **condena** a las demandadas en los términos apuntados.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Demanda. La C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por su propio derecho, acudió al juicio contencioso administrativo sosteniendo que su esposo C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y cotizó para el Instituto de Pensiones

del Estado¹, en el ejercicio de su encargo, desapareció el **cuatro de noviembre de dos mil diez**; así como, que por sentencia de tres de febrero de dos mil quince, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz declaró judicialmente la presunción de muerte.

También manifestó que mediante acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se comunicaron las condiciones en las que se le otorgó la pensión por muerte, se apuntó el tres de febrero de dos mil quince como fecha de defunción y el veintiuno de abril de dos mil diecisiete como fecha de inicio del pago del beneficio pensionario.

Refirió que esa determinación lesiona sus derechos, dado que el Instituto debió otorgar la pensión a partir de la fecha de desaparición; por tal razón, por escrito solicitó la reconsideración a la que recayó el oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, en el que se comunicó que la pensión se encuentra correctamente otorgada. Por tales razones, acudió ante este órgano jurisdiccional a combatir el acuerdo 95313 y el oficio SPI/341/2019.

1.2. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas al **Instituto de Pensiones del Estado**, al **Consejo Directivo**, a la **Directora General**, al **Subdirector de Prestaciones Institucionales**, **Jefe de la Oficina de Seguridad Social** y **Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos**, del citado Instituto.

1.3 Turno para dictar sentencia. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹ En adelante: El Instituto



Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², en relación con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

En el oficio de contestación la representante de las demandadas manifestó:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, dado que el Instituto, la Directora General y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, no poseen el carácter de autoridades demandadas.

A juicio de esta Tercera Sala Unitaria resulta **parcialmente fundado** el argumento de improcedencia antes sintetizado.

En efecto, el examen que se realiza al escrito de demanda y sus anexos revela que la actora acudió a este juicio a combatir los actos que se describen a continuación:

1. El acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, denominado “MUERTE/RECONSIDERACIÓN”, emitido por la **Subdirectora de Prestaciones Institucionales**, el **Jefe de la Oficina de Seguridad Social** y la **Jefa de Departamento de Vigencia de Derechos**, todos del Instituto, mediante el cual, se comunicó a la actora que el **Consejo Directivo** aprobó otorgarle la pensión por causa de muerte que solicitó.

Cabe destacar que en tal acto, se apuntaron las condiciones en que se otorgó el derecho pensionario, entre las que destaca, fecha de defunción: tres de febrero de dos mil quince y fecha de inicio de pago: veintiuno de abril de dos mil de dos mil diecisiete.

2. El oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por el **Subdirector de Prestaciones Institucionales**.

Esto, por estimar que contra lo que se sostiene en esos documentos, el derecho pensionario debió serle otorgado a partir del

² En adelante: Código.

cuatro de noviembre de dos mil diez, por ser la fecha en que desapareció su esposo.

De lo anterior, se observa que el **Consejo Directivo** demandado es la autoridad que autorizó otorgar el beneficio de pensión por causa de muerte y las condiciones en que se concedió; de donde se sigue que se trata de la autoridad ordenadora y, por ende, no se surte la causal de improcedencia del juicio enderezado contra esa autoridad, prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código³, como **infundadamente** refirió su representante al contestar la demanda.

Por otro lado, asiste razón a la autoridad en relación a que el juicio instaurado contra el **Instituto** y el **Director General** de este, resulta improcedente, pues el análisis integral que se realiza a los actos combatidos no se observa que esas autoridades hubieran dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar éstos; por lo tanto, con apoyo en lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II y último párrafo, del Código⁴ se **sobresee** el juicio respecto de esas autoridades.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda, la actora en esencia manifestó:

³ **Artículo 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

⁴ Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, en relación a alguna de las partes o a alguno de los actos impugnados.



- El oficio SPI/341/2019 no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que solicitó la reconsideración de la fecha de inicio de pensión; sin embargo, la autoridad reitera que la fecha de inicio de pago se ajusta a lo previsto en los artículos 10 y 25 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, lo que considera una indebida interpretación de esos numerales, en razón de que no se consideró lo previsto en el artículo 50 de ese mismo ordenamiento.
- Estima que ese numeral se desprende el derecho que tiene para que la pensión se otorgue a partir de la fecha de desaparición de su esposo.
- En la sentencia de tres de febrero de dos mil quince, únicamente se declara judicialmente la presunción de muerte, lo que no autoriza a las demandadas a tomar esa fecha como la de defunción en el acuerdo 95313.
- Además se toma como fecha de pago el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, sin que en el citado acuerdo se hubiera justificado esa determinación, lo que estima indebido porque no es la fecha de desaparición ni la fecha en que la propia autoridad apuntó como fecha de defunción.
- La sentencia de tres de febrero de dos mil quince, no puede disminuir su derecho a recibir la pensión por muerte a partir de la fecha apuntada, ya que ésta sólo constituye la presunción iuris tantum⁵ de defunción, pero no produce la disminución, menoscabo o supresión de un derecho incorporado en la esfera jurídica de alguna persona.
- La presunción de muerte es la declaración judicial por virtud de la cual se considera a una persona ausente como finada; sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no establece que una vez emitida la presunción de muerte, a partir de esa fecha ocurrió el deceso.
- La declaración de muerte es el reconocimiento jurisdiccional de que la ausencia de su esposo se debe a su fallecimiento; por lo tanto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte, es factible considerar la fecha de desaparición, por ser el único dato del que se tiene certeza y que permite establecer que si el ausente no apareció es porque a partir de su desaparición sobrevino su muerte.
- Por lo anterior, solicita: se le otorgue el beneficio de la pensión a partir de la fecha de desaparición de su esposo; el pago retroactivo de pensión a partir de esa fecha; el pago retroactivo de las prestaciones de aguinaldo y pensión móvil; y, se fijen los montos y período retroactivo de los conceptos de pensión, aguinaldo y pensión móvil.

La representante de las demandadas al contestar la demanda, en lo que interesa a este fallo, sostuvo:

- Mediante el oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Subdirector de Prestaciones Institucionales únicamente informó a la actora negar la reconsideración que solicitó; por lo tanto, la nulidad de ese oficio no genera la condena para esa autoridad a que otorgue la pensión desde la fecha que lo solicita; máxime que no son atribuciones del Subdirector, ya que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe iniciar el pago es facultad del Consejo Directivo acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 287 de Pensiones del Estado.

⁵ Significa que se trata de una presunción que admite prueba en contrario.

- Se venció el término de la actora para combatir el acuerdo por medio del cual el Consejo Directivo concedió la pensión por muerte, por lo que ha quedado firme para todos los efectos legales.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos de impugnación planteados por la actora y los argumentos de defensa que hicieron valer las demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si el acuerdo mediante el cual se otorgó a la actora la pensión por causa de muerte se encuentra firme por falta de impugnación.

4.2.2 Determinar si el derecho al pago de la pensión otorgada a la actora comienza a partir de la fecha de deceso de su esposo.

4.2.3 Determinar si asiste a la actora el derecho subjetivo a que el pago de su pensión se realice a partir de la fecha de desaparición de su esposo.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

- 1. DOCUMENTAL.** Copia certificada de acta de matrimonio 1018, con fecha de registro veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, agregada en el folio 11 de autos.
- 2. DOCUMENTAL.** Copia certificada de acta de Inscripción de sentencias folio 1882630, con fecha de registro veintitrés de septiembre de dos mil quince, agregada en el folio 12 de autos.
- 3. DOCUMENTAL.** Original del acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, denominado MUERTE/RECONSIDERACIÓN, agregado en el folio 13 de autos.
- 4. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el que se aprecia el sello de recepción de la Dirección General del Instituto con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, agregada en el folio 14 de autos.
- 5. DOCUMENTAL.** Original del oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, agregado en el folio 15 de autos.



6. DOCUMENTAL. Sobre con logotipo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, agregado en el folio 15 Bis de autos.

7. DOCUMENTAL. Dieciocho copias simples deducidas del expediente 2055/2014-II del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, agregadas en los folios 16 a 33 de autos.

En relación con esta probanza el actor para el caso de objeción ofreció cotejo o compulsas, la cual, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve no se admitió, en razón de que las demandadas no formularon la objeción.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas de las demandadas

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 El acuerdo mediante el cual se otorgó a la actora la pensión por causa de muerte no se encuentra firme y es susceptible de ser impugnado en este juicio.

El examen que se realiza a las constancias del expediente revela que uno de los actos combatidos es el acuerdo 95313, mediante el cual, se otorgó a la actora la pensión de viudez (pensión por causa de muerte) y en el que se precisaron las condiciones bajo las cuales se otorgó ese derecho pensionario (prueba 3).

A juicio de esta Sala, la impugnación del acto en el que se concede un derecho pensionario no está sujeta a plazo alguno.

En efecto, el artículo 93 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz⁶, dispone que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Lo anterior obedece a que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

En tal contexto, bajo el principio relativo a que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de los derechos pensionarios; de donde se concluye que la resolución por la que se otorga una pensión no adquiere

⁶ Ley que resulta aplicable según se expondrá en este mismo fallo.

firmeza por no haber sido combatida en el plazo previsto en el artículo 292 del Código, como **infundadamente** refiere la representante de las enjuiciadas al contestar la demanda, en razón de que una demanda de tal naturaleza puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

Sirve como criterio orientador, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de rubro: **PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**⁷, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar una norma federal con texto similar al referido artículo 93, sostuvo: *“Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla (...).”*

5.2 Suplencia de la deficiencia de la queja.

Antes de analizar los argumentos de las partes, conviene destacar que la actora no controvierte el hecho de que en los actos combatidos, esto es, el acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba 3) y oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve (prueba 5), las demandadas funden la concesión de pensión y la determinación de que es correcta la fecha inicial de pago, en preceptos de la **Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**⁸, la cual, no le resulta aplicable.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 171969, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 343.

⁸ En adelante: La Ley 287



No obstante, dado que los artículos 48 y 325, fracción VII, inciso c, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establecen que corresponde a este órgano jurisdiccional definir el marco jurídico nacional que rige los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo; así como, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja del particular, en el caso de que el acto controvertido carezca de fundamentación y motivación. En principio, para resolver la controversia sometida a consideración de esta Sala, resulta indispensable definir las normas aplicables al derecho pensionario de la actora y, por ende, a los actos combatidos en este juicio.

Sentado lo anterior, de las constancias agregadas al expediente es posible deducir que el ordenamiento que rige el derecho pensionario de la actora es la **Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz**⁹, lo que se explica a continuación:

En el acuerdo combatido 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba 3), las demandadas apuntaron: “SERVICIO 19 AÑOS” y en el apartado denominado “DATOS DEL (A) FINADO(A)” consignaron “DEFUNCIÓN: 03/Feb/2015”.

De lo anterior, esta Sala Unitaria concluye que las propias autoridades demandadas reconocen que el finado C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** laboró durante diecinueve años para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; así como, establecen como fecha de defunción el tres de febrero de dos mil quince¹⁰.

De tales datos aportados por las propias autoridades es posible concluir que el esposo de la actora por lo menos ingresó a laborar el **tres de febrero de mil novecientos noventa y seis.**

⁹ En adelante: La Ley 5

¹⁰ En este momento no se está prejuzgado que esa sea la fecha que debe considerarse como el momento de la defunción, sino simplemente a partir de los datos apuntados por las demandadas, lo único que se pretende es establecer la fecha en que comenzó a laborar el esposo de la actora.

Tal conclusión, se robustece con el contenido de la copia simple de la constancia de hechos de veinticuatro de junio de dos mil catorce (prueba 7), la que por tratarse de un documento público exhibido en copia simple acorde con lo previsto en los artículos 101 y 104 del Código, constituye un indicio para establecer el momento en que el esposo de la hoy actora comenzó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues de ese documento se desprende que: la desaparición del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue denunciada el cinco de noviembre de dos mil diez; la persona que realizó la denuncia refirió que éste se desempeñaba como Agente “A” de la Agencia Veracruzana de Investigaciones a la fecha de su desaparición y que tuvo ese cargo durante diecisiete años.

Por otro lado, la copia certificada del acta de matrimonio (prueba 1), por tratarse de un documento exhibido en copia certificada cuya autenticidad y contenido no fue controvertido por las demandadas, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 70, 109 y 114 del Código, prueba plenamente que la hoy actora obtuvo el carácter de familiar derechohabiente¹¹ desde la fecha en que su esposo comenzó a laborar [tres de febrero de mil novecientos noventa y seis], pues el matrimonio se celebró antes de ese momento, esto es, el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Sentado lo anterior, en la época en que ingresó a laborar el esposo de la hoy actora, se encontraba vigente la Ley 5, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 58 de quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, pues ese ordenamiento estuvo vigente hasta el **treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis**¹².

¹¹ Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende:
(...)

Fracción III. Por familiares derechohabientes, las personas previstas en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 56. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo, será el siguiente:
Fracción I. Esposa supérstite, (...).

¹² Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



A partir, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entró en vigor la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz¹³, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo en vigor hasta el veintiuno de julio de dos mil catorce¹⁴.

Ahora, en el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento se reconoció el derecho en favor de los **trabajadores y sus familiares que hubieran adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, a que fueran aplicables para sus pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos que por virtud del referido Decreto quedaron abrogados, entre los que destaca la Ley número 5.

El referido ordenamiento, quedó abrogado por virtud del Decreto por el que se expidió la Ley número 287¹⁵, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce, la que entró en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil catorce y continúa en vigor.

Cabe mencionar que en los artículos segundo, cuarto y noveno transitorios del citado ordenamiento, se abrogó la Ley 20 y se establecieron nuevos requisitos para que los trabajadores obtuvieran las pensiones por jubilación y vejez. Esto, es el legislador en franca violación al derecho humano de irretroactividad de la ley, soslayó el reconocimiento que el legislador local hizo en los transitorios segundo y quinto de la Ley Número 20, así como en los transitorios primero y cuarto del Decreto Número 2 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Número 20 referida, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 26 de noviembre de 2007, **de los que se colige el derecho para que los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, obtengan sus pensiones por jubilación y por vejez, conforme**

¹³ En adelante: Ley 20

¹⁴ Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce.

¹⁵ Ver artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto.

a los requisitos y condiciones que establecen los ordenamientos abrogados.

Situación que fue definida en la jurisprudencia PC.VII.L. J/7 L (10a.) de rubro: **PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY¹⁶**, la cual, por haber sido emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en el que se ubica este Órgano Jurisdiccional, acorde con lo previsto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo es de aplicación obligatoria.

Por lo expuesto, tomando en consideración la fecha que las autoridades consideraron como momento de la defunción [tres de febrero de dos mil quince] la hoy actora adquirió el derecho pensionario durante la vigencia de la Ley 287. Sin embargo, como los artículos transitorios de tal ordenamiento violan el derecho humano de irretroactividad de la Ley reconocido en el artículo 14 Constitucional al desconocer derechos que el propio legislador local reconoció en el artículo quinto transitorio de la Ley 20. A juicio de este órgano jurisdiccional subsisten tales derechos adquiridos, pues estimar lo contrario, implica transgredir los derechos humanos de la actora y, por ende, violación a lo previsto en el artículo 1 Constitucional.

Esto es, dado que la actora adquirió la calidad de familiar derechohabiente antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, son aplicables a su derecho pensionario los requisitos y condiciones establecidos en la Ley número 5.

De lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas al emitir los actos combatidos dejaron de aplicar las normas debidas.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2014934, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Laboral, página: 1870



5.3 El derecho al pago de la pensión otorgada a la actora comienza a partir de la fecha de deceso de su esposo.

En el acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba 3), las demandadas apuntaron conceder a la actora una pensión por causa de muerte (causa directa) en importe mensual de \$4,495.18 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 18/100), equivalente al 100% del sueldo presupuestal que percibía su esposo al momento del fallecimiento. Esos datos deducidos del citado documento permiten establecer que la pensión otorgada a la hoy actora se rige, entre otros, por los artículos 24, 54 y 56 de la Ley número 5.

El artículo 24 dispone que el derecho a la pensión por muerte **nace** cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en la Ley y satisfagan los requisitos que esta señala.

Por su parte, el artículo 56 establece, en primer lugar, a la esposa supérstite en el orden de los familiares derechohabientes con derecho a gozar de las pensiones a que se refiere el capítulo tercero de la Ley (jubilación, vejez, incapacidad, invalidez y muerte).

Así como, el artículo 54 prevé que el fallecimiento de un trabajador a consecuencia directa del cumplimiento del servicio da derecho a los familiares derechohabientes en el orden previsto en el citado artículo 56 a gozar por un año de una pensión equivalente al 100% del sueldo presupuestal que hubiera percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento. También establece que tal monto irá disminuyendo en un 10% a partir del segundo año y en los años subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión.

De la interpretación conjunta que se hace de esos numerales se concluye que, tal como lo sostiene la actora, **el pago** de la pensión a una viuda, derivada de la muerte de su esposo en el ejercicio de su encargo, **inicia a partir de la fecha de deceso de éste.**

En el caso, tal como lo señala la parte actora, en el acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba 3), se apuntó

como **fecha de defunción el tres de febrero de dos mil quince** y como **fecha de inicio de pago de pensión el veintiuno de abril de dos mil diecisiete**. Esto es, se determinó como fecha de inicio del pago pensionario un momento distinto al que las propias autoridades estimaron como fecha del deceso del esposo de la actora.

Además, en el oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve (prueba 5), la autoridad emisora sostuvo *“la fecha de inicio de pago de pensión se encuentra bien otorgada con base en los artículos 10 y 25 de la Ley No. 287”*.

De lo anterior, se observa que los actos combatidos en este juicio se dictaron en contravención de los artículos 24, 54 y 56 de la Ley 5.

5.4 Asiste el derecho subjetivo a la actora a que el pago de su pensión se realice a partir de la fecha de desaparición de su esposo.

La parte actora sostiene que resulta indebido que en el acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba 3), se haya considerado el tres de febrero de dos mil quince, como momento de defunción de su esposo. Esto, porque a su juicio en tal fecha no ocurrió el deceso, sino se trata de la fecha en la que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en esta ciudad, emitió la sentencia en la que declaró judicialmente la presunción de muerte.

Además, sostiene que ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de su esposo es factible considerar la fecha en que desapareció.

A juicio de esta Sala, **asiste razón a la actora.**

En principio, de los artículos 635 y siguientes del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷, no establecen que el momento en que se emite la resolución de declaración jurisdiccional de presunción de muerte es la fecha en que se debe considerar como el momento del deceso.

¹⁷ En adelante: El Código Civil.



Ahora, el artículo 635 del Código Civil, dispone:

- Cuando han transcurrido dos años de la declaración de ausencia, el Juez podrá declarar la presunción de muerte (regla general).
- **Tratándose de individuos que hayan desaparecido:** al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado; encontrándose a bordo de un buque que naufrague o una nave aérea que se incendie o desaparezca; en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro; **por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia** o seguridad pública; actos derivados de la probable comisión de un delito. Bastará que transcurra un año de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesario que previamente se declare su ausencia (casos de excepción).

De la interpretación teleológica que realiza esta Sala a ese precepto, le permite concluir que la declaración de presunción de muerte constituye el reconocimiento por parte de un Juez de que el hecho que generó la ausencia del individuo desembocó en su fallecimiento, en virtud del transcurso del tiempo sin haber tenido noticias suya, por lo que **ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de muerte, es factible tener como tal aquella en que se suscitó el evento generador de la declaración**, debido a que, precisamente ese es el único dato del que se tiene certeza y el que permite establecer, una vez colmado el requisito de dos años o un año, que el ausente no apareció porque a partir de entonces sobrevino la muerte.

En efecto, estimar que el fallecimiento del ausente se actualizó al momento de la emisión de la sentencia que sí lo declaró, pugnaría con la naturaleza propia de la figura jurídica, porque en ningún caso el hecho en que se sustenta la presunción de muerte puede ser contemporáneo a la propia resolución, en tanto que la ley requiere del cumplimiento del plazo de dos años o un año sin la aparición de la persona, para que se configure.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis IV.1o.C.10 C (10a.) de rubro: **PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA**

SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017)¹⁸, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al interpretar un precepto de contenido similar al artículo 635 del Código Civil, determinó: *“(..) los efectos de la sentencia que decreta la presunción de muerte en caso de secuestro para el cobro del riesgo asegurado, deben también retrotraerse a la fecha en que aconteció el hecho que generó la declaración, ya que si la causa de la ausencia se debe a una eventualidad probada (privación ilegal de la libertad), es posible sostener que con mayor razón debe tomarse como fecha del deceso del asegurado el día en que ese evento aconteció, pues es incuestionable que a partir de ese momento se encontró imposibilitado para el cumplimiento de sus obligaciones, en la especie, la correspondiente al pago de la prima de la póliza demandada (...).”*

En el caso, para probar su acción la actora exhibió los documentos que se describen a continuación:

- El original del acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba3), en el que las demandadas apuntaron datos del finado esposo de la actora, tales como, que laboró en la entonces Procuraduría General de Justicia, con la categoría de Agente A; y, que la causa del fallecimiento fue a causa directa de tal cargo público.
- Copias simples deducidas del expediente 2055/2014-II (prueba 7), especialmente el escrito por el que el apoderado legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración de presunción de muerte; la constancia de veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitida por la Agente Sexto Investigador del Ministerio Público, en la que se consignaron hechos relacionados con la

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2019024, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Civil, página: 2595.



desaparición; y la sentencia de tres de febrero de dos mil quince. Cuyo análisis revela que en éstos, en esencia, se apuntó que el **cuatro de noviembre de dos mil diez**, el esposo de la hoy actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **desapareció encontrándose en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Agencia Veracruzana de Investigaciones.**

- Copia certificada del acta de inscripción de sentencias (prueba2), en la que se consignó el registro civil de la sentencia de tres de febrero de dos mil quince, emitida por el Juzgador Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta ciudad en el expediente 2055/2014/II, en la que se determinó: *“SE DECLARA JUDICIALMENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** POR HECHOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA”.*

En este punto, conviene mencionar que el acuerdo y acta descritos, poseen pleno valor probatorio en este juicio, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original y en copia certificada, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 109 y 114 del Código.

Mientras que a las constancias del expediente 2055/2014-II, con apoyo en lo previsto en los artículos 70, segundo párrafo y 105, del Código, este órgano jurisdiccional les otorga valor de indicios, en razón de que se tratan de documentos públicos exhibidos en copia simple cuya autenticidad y contenido no fue objetada por las demandadas; y, porque el contenido de esos documentos, en las partes que interesan a este fallo, son coincidentes.

Ahora, la valoración conjunta que se realiza a los elementos de convicción ya descritos, acorde con lo previsto en el artículo 104 del

Código, permite a este órgano jurisdiccional conocer que: el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** desapareció el **cuatro de noviembre de dos mil diez**, por hechos derivados del ejercicio de procuración de justicia; y, por sentencia de **tres de febrero de dos mil quince**, se declaró judicialmente la presunción de su muerte.

Sentado lo anterior, tal como lo sostiene la actora, en el acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (prueba 3), se observa que las demandadas **consideraron como momento de defunción del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la fecha en la que se emitió la sentencia aludida.

Lo que a juicio de este órgano jurisdiccional es indebido, en tanto que por lo razonado anteriormente, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte, lo jurídicamente correcto es tener como tal aquella en que se suscitó el evento generador de la declaración, esto es, el cuatro de noviembre de dos mil diez.

Esto, porque es el único dato del que se tiene certeza y permite establecer que si el ausente no apareció en el plazo previsto en el citado artículo 635 del Código Civil, es porque a partir de entonces sobrevino su muerte.

Por lo expuesto, se concluye que los hechos que motivaron la emisión de los actos combatidos fueron apreciados de manera equivocada por las autoridades demandadas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 289, fracción XIII



y 290, fracción II, del Código, se **sobresee** en el juicio enderezado contra el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el Director General del citado Instituto**.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y del oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En aplicación de lo previsto en el artículo 327 del Código, se **condena** a las autoridades demandadas a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen lo siguiente:

1. Emitan una nueva resolución en la que atendiendo a los lineamientos dados en este fallo, de manera debidamente fundada y motivada, se autorice a la actora la pensión por causa de muerte de su esposo originada con motivo del cargo público que detentó. En la que se deberá determinar cómo fechas de defunción e inicio de pago de pensión el cuatro de noviembre de dos mil diez.

2. Notifiquen a la actora esa resolución.

3. Entreguen a la actora las cantidades que dejó de percibir con motivo de la emisión de los actos combatidos, las cuales se calculan a continuación:

En efecto, en los actos combatidos se estimó pagar a la actora la pensión a partir del veintiuno de abril de dos mil diecisiete; lo que ya se determinó fue indebido, pues la fecha correcta es cuatro de noviembre de dos mil diez. Así, entre una fecha y otra, transcurrió un periodo de **seis años, cinco meses y diecisiete días**.

Ahora, tomando en consideración que en los actos combatidos las propias autoridades fijaron como sueldo tabular el importe de \$4,495.18 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 18/100 M.N.); como cuota diaria de pensión la cantidad de \$149.83 (ciento cuarenta y nueve pesos 83/100 M.N.); y, como cuota mensual el importe de \$4,495.18 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 18/100 M.N.).

En atención a lo previsto en el artículo el artículo 54 de la Ley 5, las demandadas se encuentra obligadas a entregar a la actora, los importes que se describen a continuación:

- Por el primer año: \$53,942.16 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 100% del sueldo presupuestal por doce meses.
- Por el segundo año: \$48,548.04 (cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho 04/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 90% del sueldo presupuestal por doce meses.
- Por el tercer año: \$43,153.80 (cuarenta y tres mil ciento cincuenta y tres 80/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 80% del sueldo presupuestal por doce meses.
- Por el cuarto año: \$37,759.44 (treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve 44/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 70% del sueldo presupuestal por doce meses.
- Por el quinto año: \$32,365.20 (treinta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 60% del sueldo presupuestal por doce meses.
- Por el sexto año: \$26,971.08 (veintiséis mil novecientos setenta y un pesos 08/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 50% del sueldo presupuestal por doce meses.
- Por los cinco meses del séptimo año: \$11,237.95 (once mil doscientos treinta y siete pesos 95/100 M.N.), el que se obtuvo de multiplicar el 50% del sueldo presupuestal por cinco meses.
- Por los diecisiete días del sexto mes del séptimo año: \$1,273.47, el que se obtuvo de multiplicar el 50% del sueldo presupuestal diario por diecisiete días.

De lo anterior, se tiene que las demandadas deberán entregar a la actora el importe total de \$255,251.14 (dos cientos cincuenta y cinco mil



doscientos cincuenta y un pesos 14/100 M.N.), por concepto de pago retroactivo de pensión, salvo la existencia de un error aritmético.

Cabe destacar que a dicho importe las demandadas podrán restar las cantidades que hubieran pagado en demasía a la actora en los años 2017, 2018, 2019 y hasta que se cumpla este fallo.

Lo anterior, se explica porque las autoridades estimaron como fecha de inicio del pago de pensión el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; por lo que existe la posibilidad que en el primer año hubieran entregado a la actora el importe correspondiente al 100% del sueldo presupuestal, en carácter de pago pensionario; en el segundo año hubieran entregado el importe correspondiente al 90% del referido salario, en calidad de pago de pensión y así sucesivamente. Sin embargo, por tratarse del séptimo año y subsecuentes únicamente correspondía a la actora el monto equivalente al 50% del referido sueldo.

4. Además, deberán entregar a la actora los importes que hubiera dejado de percibir por concepto de pensión móvil y aguinaldo, en el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil diecisiete. Los cuales, deberán ser calculados en etapa de ejecución de sentencia, por no contar en el expediente con los elementos para hacerlo en este momento.

5. En caso de que el monto por concepto de pensión de la que goza la actora sufra un ajuste, las demandadas se encuentran obligadas a realizar dicho ajuste mediante escrito en el que se expliquen pormenorizadamente los fundamentos, motivos y cálculos aritméticos que se hubieran llevado a cabo para tal ajuste; así como, a notificar ese acto a la actora.

Por último, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código se omite el análisis destacado de las probanzas identificadas con los numerales 4 y 6 en el cuadro probatorio. Esto, porque la actora alcanzó su pretensión, por lo que la valoración de esas probanzas no le irrogaría un mayor beneficio al obtenido.

5.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio enderezado contra el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** y el **Director General del citado Instituto**.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo 95313 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y del oficio SPI/341/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena a las demandadas en los términos precisados en el numeral 6 de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS